



Resolución 2017R-2147-16 del Ararteko, de 3 de marzo de 2017, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la cuantía de la prestación que abona en concepto de prestación de Renta de Garantía de Ingresos.

Antecedentes

1. Se admitió a trámite una queja promovida por doña XXX, con motivo de la reducción de la cuantía de la prestación que percibe en concepto de prestación de Renta de Garantía de Ingresos (RGI).

La reclamante, original de Costa de Marfil, exponía que forma una UC monoparental con sus dos hijos menores, de 4 y 2 años de edad, respectivamente.

Mediante resolución de fecha 22 de junio de 2016 Lanbide acordó la suspensión de la RGI que venía percibiendo, *“por no presentar en el plazo estipulado la documentación que se le había requerido”*, más concretamente, *“se le inadmite a trámite la demanda de divorcio sin aportar certificado de matrimonio original y no vuelve a solicitar justicia gratuita hasta que se lo requiere Lanbide”*.

Tras la aportación por la interesada de diversa documentación acreditativa de que sí estaba haciendo valer sus derechos de contenido económico, y que para no ser reiterativos se detallará más adelante, Lanbide, mediante resolución de 22 de octubre, acordó reanudar el pago de la prestación, pero minorando su cuantía en la equivalente a la pensión de alimentos que la interesada había solicitado en la demanda de divorcio, cuya cuantía ascendía a 275 € por cada hijo, antes incluso de que se hubiera dictado sentencia que reconociera tal pretensión.

La cuantía que la interesada viene percibiendo desde entonces, recordemos, para una UC de tres miembros con dos hijos menores, asciende a 121,37 euros en concepto de RGI y 45,50 del suplemento de unidad monoparental, es decir, un total de 166,87 euros mensuales, ya que el exmarido no le abonaba la pensión de alimentos.

Contra la resolución de reanudación la interesada interpuso el oportuno recurso potestativo de reposición, en el que en esencia alegaba haber presentado toda la documentación requerida por Lanbide, en concreto la justificación de haber iniciado los trámites judiciales para obtener el reconocimiento del derecho de alimentos a favor de sus hijos.

2. Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, se llevó a cabo una petición de información a Lanbide en la que se solicitaba información sobre los motivos por los que se había acordado disminuir la cuantía de la prestación de RGI a pesar de la falta de ingresos que acreditaba disponer y se remarcaba la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la promotora de la queja, con dos niños





de tan corta edad a su cargo, y las graves dificultades que atravesaba para hacer frente a las necesidades más básicas de su vida.

De igual forma se hizo mención expresa a la Recomendación General del Ararteko nº 2/2015, de 8 de abril, relativa a la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos.

Mediante informe emitido al efecto por su Director General, Lanbide dio respuesta a las cuestiones planteadas.

Consideraciones

1. En el escrito remitido por la dirección general de Lanbide, se indica que en lo referente a la minoración de la cuantía que percibe, *“se debe a la cantidad reclamada por la interesada a su ex cónyuge en concepto de pensión de alimentos y que asciende a 275 euros por cada uno de ellos (sus hijos) y por tanto, habría que esperar a la resolución judicial y si es el caso a que el demandado no le abone la cuantía determinada judicialmente y en ese caso presentar la correspondiente denuncia en el juzgado”*.

Así mismo se señala que *“se considera que no colabora con este Servicio al no presentar la documentación requerida en plazo legal, ni seguir a su debido tiempo los trámites precisos para defender su derecho en este asunto y de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Decreto 147/2010 que desarrollan las previsiones contenidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 18/2008, la resolución recurrida suspende correctamente la prestación de RGI. Por tanto, el Director General de Lanbide ha resuelto desestimar este recurso”*.

2. Ello no obstante, a juicio del Ararteko, la interesada ha venido actuando de manera diligente al ejercer sus derechos de contenido económico, y prueba de ello es que demandó a su marido en solicitud de una pensión de alimentos a favor de los hijos menores de ambos, tan pronto como se produjo la ruptura de la vida conyugal.

Así, tal y como se explica en el informe elaborado por su letrado, D. YYY, y que la interesada aportó en plazo a Lanbide, la demanda de divorcio se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Vitoria-Gasteiz, Divorcio Contencioso Nº ZZZ y culminó por Auto AAA de 22 de febrero de 2016, concluyendo que no era posible tramitar el divorcio porque no se podía aportar un certificado de matrimonio legal en España, al ser la interesada natural de Costa de Marfil.

Según indicaba su abogado, esta situación no se notificó a XXX hasta junio de 2016, dado que entre tanto este letrado intentó la legalización del certificado de matrimonio con el objeto de reanudar el procedimiento, hablando para ello con diferentes instancias: el Colegio de Notarios de Alava, el Tribunal Superior de





Justicia del País Vasco (al objeto de poder apostillar el certificado y así legalizarlo), el propio Defensor del Pueblo, etc...

Finalmente, al no hallarse salida alguna a la situación se planteó el problema ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Bizkaia y la única solución que se encontró fue el planteamiento de una demanda a favor de los hijos de XXX, pero que se tramitaría como hijos no matrimoniales, dada la imposibilidad de legalizar su matrimonio en España.

A este fin el abogado de la interesada trasladó a ésta toda la problemática descrita y le informó de que no existía otra opción para hacer valer su derecho, para lo que era preciso solicitar nuevamente el nombramiento de abogado de oficio, siendo designado este Letrado el 10 de junio de 2016.

Esta es la razón de que no quepa imputar retraso alguno a la promotora de la queja, o falta de diligencia a la hora de ejercer sus derechos.

En consecuencia la demanda de medidas se presentó con fecha 11 de julio de 2016 y en la misma se solicitaba la guarda y custodia formal de los hijos a favor de la reclamante (que ya ostentaba "de facto") y 275 euros de pensión alimenticia por cada uno de ellos.

Ahora bien, en la medida en que estamos ante un procedimiento contencioso, que se tramita con el nº 894/2016 ante el juzgado nº 4 de Vitoria, en la contestación a la demanda el marido de la interesada se ha opuesto a sus pretensiones, alegando que su situación económica le impide hacer frente a la pensión de alimentos solicitada.

3. A la vista de todo lo expuesto, a juicio del Ararteko, la reducción que viene practicando Lanbide en la cuantía de la prestación que abona a la interesada, por un importe equivalente a la pensión de alimentos que ha solicitado judicialmente, no sería conforme a Derecho.

Y es que planteada la oposición de su marido, cabe la posibilidad de que, o bien el juez no acceda a lo demandado, o bien que, aun aceptando las pretensiones de la reclamante, su marido se declare insolvente, de manera que incluso solicitando la ejecución de una sentencia hipotéticamente favorable y siendo diligente en el ejercicio de sus derechos, nunca llegue a cobrar tales cantidades.

El artículo 15 del Decreto 147/2010, referido a la determinación de los rendimientos de la UC, establece que *"Para la determinación de los rendimientos mensuales de la persona solicitante y de las demás personas miembros de su unidad de convivencia se computará el conjunto de rendimientos o ingresos de que dispongan todos ellos en el mes en que se proceda a la solicitud."*

El artículo 13 a) por su parte, prevé que en el caso de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social *"La cuantía mensual de la prestación aplicable a*





cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados por la prestación para las unidades de convivencia de las características de la de la persona solicitante y los recursos disponibles en su unidad de convivencia”.

En este sentido y en lo que al presente expediente respecta, cabe decir que Lanbide está minorando la cuantía de la prestación de la interesada en base a una mera expectativa de ingresos en concepto de pensión de alimentos, que aún no se ha materializado, por lo que en aplicación del artículo 13 a) del Decreto 147/2010 la cuantía que le correspondería percibir es superior.

Entre tanto, como hemos dicho, la reclamante, que forma una UC con dos de sus hijos menores de edad, percibe como única fuente de ingresos, en concepto de la RGI, una prestación por importe de 166 euros mensuales desde octubre de 2016, que la sitúan en una situación de grave vulnerabilidad y le impiden hacer frente a las necesidades más básicas de la UC.

4. El Ararteko ha de insistir a este respecto en el contenido de su Recomendación General nº 2/2015, de 8 de abril, relativa a la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos.

En la segunda consideración contenida en dicha recomendación general, aunque se refiere a los supuestos de extinción y suspensión de la RGI se señalaba que:

“(…) la consideración del interés superior del menor conlleva ponderar adecuadamente las necesidades del niño. Implica garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y su desarrollo holístico, entendiéndolo como desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Se trata, como veíamos, de un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Ello implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño. En la justificación de las decisiones se debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho y que se han cuidado los intereses del niño frente a otras consideraciones”.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a ese departamento la siguiente





RECOMENDACIÓN

El Ararteko, atendiendo a las consideraciones realizadas, recomienda a Lanbide que revise la resolución por la que se establece la cuantía a percibir en concepto de RGI, por ser superior la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados por la prestación y los ingresos que percibe la titular.

